



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
09XXX – XXX
(Burgos)

Asunto: Malos olores causados por el funcionamiento de la depuradora ubicada en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3410/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la contaminación odorífera que provoca durante el verano las instalaciones de depuración que se encuentran en la localidad de XXX

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento del XXX y a la Confederación Hidrográfica del Ebro, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante sobre la ubicación de la depuradora de aguas residuales sita en la localidad de XXX, perteneciente al municipio burgalés del XXX, ya que esta instalación se encuentra muy próxima a la vivienda que tiene en dicha localidad. Esta situación ya fue advertida en su día por uno de los vecinos afectados, D. XXX cuando solicitó que se construyese en una ubicación más alejada del casco urbano (a 150 metros), con el fin de evitar el incremento de la contaminación odorífera durante la época estival.

En el informe remitido, la Confederación Hidrográfica del Ebro nos indicó que, efectivamente, estas instalaciones de depuración están ubicadas *“en la parcela XXX, del polígono XXX, del término municipal del XXX, en la margen izquierda del río XXX y fuera de la zona de policía (100 metros de anchura en cada margen, medidos desde el límite del dominio público hidráulico)”*. A su vez, el Ayuntamiento del XXX nos comunicó que, como consecuencia de los requerimientos remitidos en diciembre de



2010 y marzo de 2011, la Junta Vecinal de XXX inició los trámites para legalizar el vertido allí existente, aportando, con fecha 7 de junio de 2011, la siguiente documentación:

- Solicitud y declaración simplificada de vertido debidamente cumplimentada.
- Memoria técnica de las instalaciones de saneamiento y depuración de la localidad suscrita por técnico competente.
- Boletín analítico del vertido en el que se observa que los resultados obtenidos para los parámetros característicos del mismo se sitúan por debajo de los límites de emisión que podrían imponerse.

Tras la inspección practicada por los técnicos de la Confederación Hidrográfica del Ebro, se consideraron compatibles las instalaciones de depuración ejecutadas, consistentes *“en una fosa séptica enterrada de tres cámaras en hormigón armado y dimensiones útiles 6x2 m. en planta y altura útil de 1,60 m”*. En consecuencia, mediante Resolución de 22 de diciembre de 2011, se otorgó a la Junta Vecinal de XXX autorización de vertido al río XXX de las aguas residuales urbanas procedentes de esa localidad.

Posteriormente, según nos informa el organismo de cuenca, la citada autorización fue renovada con fecha 21 de diciembre de 2016 por un período de cinco años, *“tras aportar la Junta Vecinal de XXX declaración jurada en la que se manifestaba que las características del vertido y de las instalaciones de depuración y evacuación del mismo se mantenían conforme a lo reflejado en la autorización de vertido anteriormente otorgada. Asimismo, indicaba estar realizando un correcto mantenimiento periódico de las instalaciones de depuración”*.

Sobre las labores de limpieza que se acometen periódicamente, consta que el Ayuntamiento del XXX, como titular del vertido de aguas residuales, remitió a la Confederación Hidrográfica del Ebro *“unas facturas de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de depuración y colectores, junto con un análisis del vertido correspondiente a la muestra del mismo, mostrando el cumplimiento de los límites de vertido”*. De este informe, se deduce que se están llevando a cabo las actuaciones de limpieza pertinentes de dichas instalaciones de depuración.

Finalmente, el Ayuntamiento del XXX nos remite un informe de los Servicios Técnicos municipales, en el que se analiza el funcionamiento de dichas instalaciones de depuración, y que, por su interés, pasamos a transcribir:

“Dicha depuradora se construyó en la ubicación designada por el Ayuntamiento de la localidad, de acuerdo con las necesidades y disponibilidad de terrenos



municipales más cercanos al lugar de vertido de las aguas depuradas al río, así como la zona disponible donde se pudieran recoger todas las aguas fecales de la localidad.

La ubicación elegida, no está junto a las viviendas como se dice en el escrito, sino que está ubicada en la zona fuera del casco urbano (el subrayado es nuestro) y con una distancia que, cuando se redactó la memoria, se consideró suficientes para evitar posibles olores a los vecinos.

Considero que los olores que se dicen en el escrito son muy puntuales, y pueden ser debidos a días muy determinados que coincidan dos o más circunstancias, como el cambio de dirección del viento y calor excesivo con más habitantes en época estival, que suele coincidir siempre en días determinados del verano (el subrayado es nuestro).

En cuanto a la ubicación y construcción de dicha depuradora, se contó con la aprobación y visto bueno de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

En cuanto al posible traslado de la ubicación de la depuradora, como se ha dicho anteriormente, se eligió dicho espacio, por la disponibilidad del terreno público, así como el lugar donde convergen las redes de saneamiento del pueblo, el traslado de la depuradora a otro lugar, supondría un gasto excesivo inasumible actualmente por el presupuesto disponible, y más teniendo en cuenta que los olores que se pueden producir son muy puntuales, lo cual se supone que es admisible las pequeñas molestias que pueda generar.

CONCLUSIONES:

Considero que las obras realizadas de la depuradora se encuentran en perfecto estado de conservación, con tapas herméticas, vertido de las aguas a suficiente distancia del pueblo, y por lo tanto ofrece unas garantías de salubridad suficientes para el uso al que está destinado (el subrayado es nuestro)".

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en otras consideraciones propias del derecho civil, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que a la depuradora objeto de la presente queja no le resulta aplicable el régimen de distancias establecido en el artículo 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, ya que esta norma fue derogada expresamente por la Disposición Derogatoria Única de la Ley



34/2007, de 15 de noviembre, de la Calidad del Aire y de la Protección de la Atmósfera. Además, la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, declara expresamente que ni ese Reglamento, ni sus disposiciones de desarrollo son de aplicación en su ámbito territorial.

En consecuencia, no existe ninguna norma que exija que las instalaciones de depuración de aguas residuales deban ubicarse a una distancia mínima de las zonas urbanas de las localidades. Además, del informe técnico remitido, se deduce que dicha depuradora no se encuentra en el casco urbano, ya que se halla situada en una parcela clasificada urbanísticamente como rústica, por lo que, en ningún caso, puede considerarse como un uso prohibido. Por lo tanto, no existe ningún motivo legal que obligue al Ayuntamiento del XXX, como titular del vertido autorizado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, a construir una nueva depuradora en la localidad de XXX, ya que además, como nos ha comunicado dicho organismo de cuenca, dispone de todas las autorizaciones precisas conforme a lo exigido en los artículos 100 y 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

No obstante lo cual, es necesario que se cumplan todos los requisitos formales exigidos para su funcionamiento, entre los que se encuentra los requeridos por la normativa de prevención ambiental. En efecto, en el momento en que se ejecutó dicha infraestructura, la entonces vigente Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León exigía en el apartado jj) del Anexo V que se remitiera una comunicación ambiental para el funcionamiento de las *“instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas que den servicio a una población equivalente de menos de 3.000 habitantes”*, siendo esta normativa aplicable al caso dada la población existente en la localidad de XXX (50 habitantes, datos INE 2010). Esta obligación se mantiene en el Texto Refundido actualmente en vigor, que prevé en el apartado 3.4 de su Anexo III que deban presentar una comunicación ambiental todas las *“instalaciones para la depuración de aguas residuales urbanas”*, con independencia del tamaño de la población.

En este caso, al ser el actual titular de la autorización de vertido dicho Ayuntamiento, esta Institución considera que corresponde a esa Corporación municipal regularizar la legalidad de dicha depuradora, ya que no existe ningún precepto que expresamente excluya a las administraciones públicas de su obligación de cumplir dicho trámite, conforme se recogía en el 3.1 de la entonces vigente Ley 11/2003, manteniéndose idéntica redacción en el actualmente aplicable Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre: *“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones así como los proyectos, de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones*



de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”.

En relación con su funcionamiento, debemos indicarle que, según se pone de manifiesto en los informes remitidos, su estado de conservación es el adecuado, cumpliendo además todos los requisitos exigidos en la autorización de vertido concedida. En consecuencia, la Confederación Hidrográfica del Ebro no ha encontrado tampoco motivos para requerir a la Administración municipal la ejecución de obras de mejora o arreglo en estas instalaciones de depuración al cumplir las condiciones de salubridad pública requeridas. No obstante lo cual, al reconocerse en el informe técnico elaborado que pueden existir algunos episodios de malos olores durante el verano, esta Institución considera conveniente recordar al Ayuntamiento del XXX, como titular actual de la autorización de vertido, la necesidad de extremar las labores de limpieza en esa época con el fin de minimizar la contaminación odorífera que pueden sufrir en momentos puntuales los vecinos de las viviendas más inmediatas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que se inicien los trámites por parte del órgano competente del Ayuntamiento del XXX para proceder a la regularización de la depuradora existente en la localidad de XXX, ya que se trata de una actividad que precisa remitir una comunicación ambiental conforme a lo previsto en el apartado 3.4 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, con el fin de minimizar la contaminación odorífera que pueden sufrir en momentos puntuales durante el verano los vecinos más inmediatos, se extremen en esa época las labores de limpieza de esas instalaciones de depuración que se realizan a instancias de esa Corporación, como titular actual de la autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Por último, le comunicamos, para su conocimiento y a los efectos oportunos, que se ha agradecido a la Confederación Hidrográfica del Ebro su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López